Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 23 de julio de 2020.

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Radicación No. : 704734089001 - 2020-00037-00
Demandantes: ZHAIR ISAAC HERNANDEZ MADERA y MARÍA ANGELICA PADILLA PATERNINA.
Demandados: ENA DEL CARMEN LLANO QUINTERO, GILBERTO HERNÁNDEZ ARRIETA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Los señores ZHAIR ISAAC HERNANDEZ MADERA y MARÍA ANGELICA PADILLA PATERNINA, a través de apoderada judicial presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra ENA DEL CARMEN LLANO QUINTERO, GILBERTO HERNÁNDEZ ARRIETA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

- En la demanda no se indica el correo electrónico en el cual deben ser notificadas de las actuaciones las partes, la apoderada judicial demandante y los testigos solicitados, lo cual es requisito obligatorio en esta época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional, por causa del Covid", en virtud de las nuevas directrices adoptadas para el correcto uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas a la administración de justicia y así proteger la integridad tanto de los servidores judiciales como de las partes, sus apoderados y usuarios de la justicia en general.

  Al respecto, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* estableció que "***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,*** *peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión****…*

Igualmente, la apoderada de la parte demandante para actuar dentro de este proceso debe cumplir la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de tener un domicilio profesional conocido que incluya un correo electrónico, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), conforme la Circular CSJ-SUC 20-61, de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre.

Así las cosas, y en concordancia con lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora ANAIS DEL CRISTO GÓMEZ SOLORZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.204.027 y T. P. No. 130.685 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNANDO SANTANA MADERA

Radicación No. : 704734089001 - 2020-00037-00

JLGT